JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 006

Juez Director del Proceso:	**Favio Fernando Jiménez Cardona**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Demandante	**Ferney Parra Medina y Otros**
Demandado	**Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**
Radicación	**18001-33-31-702-2011-00019-00**
Fecha	**25 de enero de 2017**
Hora inicio	**08:40 a.m**
Hora finalización	**10:12 A.M**
Pruebas practicadas	**03 Testimonios**

1. INTERVINIENTES

	Nombre	Cédula	Tarj. Prof.
Apoderado parte actora	Yarleny Figueroa Suárez	1.117.525.787	256.033
Apoderado DIAN	Andrés Felipe Lasso Penna	1.117.509.610	224.100

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIAS

Auto de Sustanciación No. 055

Se reconoce personería al profesional del dereho Andrés Felipe Lasso Pena identificado tal y como arriba aparece como apoderado de la parte accionada DIAN para los fines y en los términos del poder radicado el día 24 de enero de 2017.

ESTA DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADO A LAS PARTES

2. PRUEBA TRASLADADA

Auto de Sustanciación No. 056

PONER en conocimiento de las partes la prueba trasladada allegada al expediente el 24 de enero de 2017 correspondiente a los testimonios rendidos por los señores Rosaura Penna Cuellar y Carlos Arturo Rodríguez Quevedo dentro del proceso con radicado No 18001-33-31-001-2011-00275-00 visible a folios 1008-1015 del cuaderno principal.

ESTA DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADO A LAS PARTES

3. PRUEBA TESTIMONIAL

3.1 Juramento Conjunto

El señor juez realiza un llamado a los testigos de la parte actora Abelardo Yate Cuellar, Gladis Castellano Molina y al testigo de la DIAN Sandra Patricia Méndez, a quienes se les tomo el correspondiente juramento de rigor y manifestaron su intención de decir la verdad, igualmente se les hacen las adviertencias de ley.

3.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

Sra. GLADIS CASTELLANOS MOLINA

Se llama al recinto la señora Gladis Castellanos Molina identificada con cédula de ciudadanía No 63.333.874 a quien ya se le tomó el correspondiente juramento y se le hicieron las advertencias de ley, fecha de Nacimiento: 06 de enero de 1957 en Bucaramanga - Santander, Estado Civil: Casada, Grado de Instrucción: Bachiller, Ocupación u Oficio: Hogar, Dirección: Calle 2 No 17A-39 B/ Villa Madrigal; manifiesta no tener vínculos de familiaridad con los demandantes. Seguidamente el señor juez procede a recepcionar su declaración **Interrogatorios:** Interroga apoderado de la parte actora y el apoderado de la DIAN. Terminado el interrogatorio se le agradece a la testigo la comparecencia a la audiencia y se le indica que puede retirarse del recinto.

Sr. ABELARDO YATE CUELLAR

Se llama al recinto al señor Abelardo Yate Cuellar identificado con cédula de ciudadanía No 17.628.073 a quien ya se le tomó el correspondiente juramento y se le hicieron las advertencias de ley, fecha de Nacimiento: 17 de julio de 1957 en Prada - Tolima, Estado Civil: Union Libre, Grado de Instrucción: Bachiller, Ocupación u Oficio: Microempresario, Dirección: Calle 6 No 17A-29, Celular: 310 3291566; manifiesta no tener vínculos de familiaridad con los demandantes. Seguidamente el señor juez procede a recepcionar su declaración **Interrogatorios:** Interroga apoderado de la DIAN. Terminado el interrogatorio se le agradece a la testigo la comparecencia a la audiencia y se le indica que puede retirarse del recinto.

3.3 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DIAN

Sra. SANDRA PATRICIA MÉNDEZ CLAROS

Se llama al recinto la señora Sandra Patricia Méndez Claros identificada con cédula de ciudadanía No 40.778.494 a quien ya se le tomo el correspondiente juramento y se le hicieron las advertencias de ley, fecha de Nacimiento: 28 de septiembre de 1974 en Puerto Rico - Caquetá, Estado Civil: Soltera, Grado de Instrucción: Profesional en Linguística y Literatura y Especialista en Gestión de Talento Humano, Ocupación u Oficio: Funcionaria de la DIAN, Cargo: Analista 3 y se ha desempeñado como Auxiliar, Dirección: Cra 2A No 2A-21, Teléfono: 4342209; manifiesta no tener vínculos de familiaridad con los demandantes. Seguidamente el señor juez procede a recepcionar su declaración **Interrogatorios:** Interroga apoderado de la DIAN y parte actora. Terminado el interrogatorio se le agradece a la testigo la comparecencia a la audiencia y se le indica que puede retirarse del recinto.

5. DECISIÓN

Auto de Sustanciación No.

La parte actora indica que desiste de los testimonios de los señores Blanca Esther Cortés y Sabas Simarra. El despacho procede a aceptar el desistimiento.

El despacho da por finalizado el periodo probatorio y da traslado para alegar a las partes por el término de diez (10) días. Se ordena la notificación de la presente decisión por estado.

ESTA DECISION SE NOTIFICA POR ESTRADO A LAS PARTES

9. FIRMAS

El juez

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Apoderado parte actora

YARLENY FIGUEROA SUÁREZ

Apoderado DIAN

ANDRÉS FELIPE LASSO PENNA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1221

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: EJECUTIVO**
RADICADO	**: 18-001-33-31-002-2004-00137-00**
DEMANDANTE	**: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO**

Surtido el traslado de la actualización del crédito presentado por la entidad ejecutante se procede a IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1392

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: EJECUTIVO**
RADICADO	**: 18-001-33-31-002-2004-00137-00**
DEMANDANTE	**: FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE VALPARAÍSO**

Al haberse prestado caución y ser procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante, se procede a su decreto respecto de las entidades con sede en esta ciudad por un valor que no supere el doble de lo ejecutado, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas a folio 198 que tengan sede en esta ciudad, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor $70.000.000, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2° del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTEROLOCUTORIO No. JTA - 1399

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: EJECUTIVO**
RADICADO	**: 18-001-33-31-001-2006-00412-00**
DEMANDANTE	**: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN**
DEMANDADO	**: TELEBELÉN Y OTROS**

Verifica el despacho que el auto interlocutorio No. JT-1150 del 10 de octubre de 2016 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, cobró ejecutoria a última hora hábil del 18 de octubre de 2016, mientras que el recurso de apelación presentado por la ANTV fue interpuesto el 21 de octubre de 2016, razón por la cual el despacho **RECHAZA** por extemporáneo el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-1231

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18-001-33-31-002-2011-00609-00
DEMANDANTE : YESENIA RODRÍGUEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Señala la apoderada de la parte actora que mediante auto del 19 de septiembre de 2016 se ordenó requerir la respuesta al oficio dirigido al Comandante del Batallón de Contraguerrillas No 11 Cacique Coyará- Fuerza de Tarea Conjunta Omega- Brigada Móvil No 06 ubicada en Larandia Caquetá, para que se allegara copia de la hoja de vida del soldado profesional LUIS EVELIO ÁLVAREZ MÁRQUEZ, estudios de seguridad de inteligencia de desplazamiento terrestre y del helipuerto, pero se olvidó requerir el aporte del proceso disciplinario y penal adelantado por los hechos.

Sería del caso requerir a dicha Brigada móvil el allegamiento de los documentos en cita y de los procesos disciplinarios y penales, de no ser porque revisado con minucia la respuesta que en tres oportunidades diferentes ha dado el citado Batallón, se nos indica que no tienen más información por cuanto el citado soldado profesional se encontraba adscrito para la época de los hechos al Comando Operativo No. 5 del Ejército Nacional con sede en Algeciras Huila.

En consideración a lo expuesto se ordenará que el oficio por medio del cual se requiere la información, y los procesos disciplinarios y penales solicitados, sean redirigidos a dicho comando.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se redirija el oficio JTA-2106/02-2011-609 al Comando Operativo No. 5 del Ejército Nacional con sede en Algeciras Huila, así mismo se adicione al oficio la remisión de la copia del proceso penal y disciplinario contra miembros del Ejército Nacional con ocasión de los hechos acaecidos el día 25 de noviembre de 2009, donde falleciera el soldado LUIS EVELIO ÁLVAREZ MÁRQUEZ con documento de identidad 1.135.029.085 y código 1335029085 en cumplimiento de una misión , al enfrentarse con terroristas de la ONT FARC, segunda compañía de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1222

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: EJECUTIVO**
RADICADO	**: 18-001-33-31-002-2007-00462-00**
DEMANDANTE	**: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**
DEMANDADO	**: COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.**

Surtido el traslado de la liquidación del crédito presentado por la entidad ejecutante se procede a IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1391

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: REPETICIÓN**
RADICADO	**: 18-001-33-31-001-2009-00085-00**
DEMANDANTE	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
DEMANDADO	**: LEONARDO ENRIQUE TRIANA Y OTROS**

El apoderado de la entidad demandada radicó recurso de reposición contra el auto del 2 de agosto de 2016, por medio del cual se fijaron los honorarios del curador ad-litem, asegurando que se están fijando por segunda vez, porque en auto del 12 de septiembre de 2014 el juzgado de la época había indicado la suma de cien mil pesos como gastos de curaduría.

El despacho considera que la parte demandada está confundiendo los gastos de curaduría con los honorarios del curador, y para tratar de explicar el tema se permitirá citar la sentencia No. JTA-578 del 23 de agosto de 2016, proferida por este despacho judicial, por medio de la cual se realizaron las siguientes precisiones:

> El artículo 9 del Código de Procedimiento civil vigente para el momento en que el señor Álvaro Parra Ramón fungió como Curador Ad-Litem en los ya mencionados procesos, modificado por el artículo 3 de la ley 794 de 2003 establecía lo siguiente:
>
> *"Artículo 9°. Designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista. Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:*
>
> *a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad lítem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Los testigos de la celebración del matrimonio civil, serán designados por los contrayentes;*
>
> *En el auto de designación del curador ad lítem, se incluirán tres nombres escogidos de la lista de dichos auxiliares de la justicia. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según sea el caso, acto que conllevará la aceptación de la designación. Los otros dos auxiliares incluidos en el auto conservarán el turno de nombramiento en la lista. En el mismo auto el Juez señalará los gastos de curaduría que debe cancelar la parte interesada. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento..."*
>
> La norma transcrita trata de la forma en que deben designarse los auxiliares de la justicia, el trámite para la aceptación del cargo, calidades y las causales de exclusión de la lista, igualmente se indica que en el mismo auto de designación

en el caso de los curadores Ad Litem el juez deberá indicar los gastos de curaduría los cuales deben ser sufragados por la parte interesada, que en primera medida podría ser entendida como la parte actora pues es a quien más le concierne que el proceso sea notificado y adelantado sin dilaciones injustificadas; pago que puede realizarse mediante consignación directamente al juzgado o al auxiliar de la justicia acreditando su pago al expediente.

Es decir, que los gastos mencionados en el auto de designación de los curadores Ad- Litem deben ser entendidos como los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de la justicia a efectos de dar cumplimiento a la labor encomendada, más no deben ser entendidos como la retribución al desempeño del cargo, en consecuencia el artículo artículo 388 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 41 de la ley 794 de 2003 estableció lo siguiente:

"Artículo 388. Honorarios de auxiliares de la justicia. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Los honorarios del curador ad lítem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él. La suma que se fija en el momento de la designación del curador ad lítem no tiene relación con los honorarios y sólo se refiere a la suma para gastos de curaduría...

La norma en cita indica de manera clara que los honorarios de los auxiliares de la justicia dentro de los cuales se incluyen los curadores Ad Litem serán señalados una vez se dé cumplimiento a la labor encomendada, lo anterior de conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 1518 de 2002 y 1852 de 2003), labor que puede ir hasta la culminación del proceso o hasta cuando comparezca la persona a la cual este representando dentro del mismo, y que ésta intervenga por medio de apoderado, así mismo, que para la fijación del valor de los honorarios se tendrán en cuenta aspectos tales como las actuaciones realizadas dentro de cada caso en concreto.

Indica además que en caso de estar en desacuerdo con los honorarios fijados por el juez, el auxiliar de la justicia podrá objetarlos dentro del término de ejecutoria del auto que los señale y en el caso de los curadores ad litem los honorarios deberán ser consignados a favor del despacho judicial quien autorizará el pago al auxiliar de la justicia en el momento en que finalice la representación en los eventos ya señalados, adicionalmente distingue la norma entre los gastos de curaduría fijados al momento de la designación del Curador Ad Litem y los honorarios del auxiliar de la justicia, figuras que no deben ser confundidas, pues la primera corresponde a los gastos en que debe incurrir el Curador Ad- Litem a efectos de dar cumplimiento a la labor encomendada y la segunda se

refiere a la retribución de la labor desempeñada en el cargo designado y aceptado por el Auxiliar de la Justicia que finalmente es una forma de trabajo a la que se le reconocía por el Código de Procedimiento Civil una compensación económica, pues es bien sabido que en la actualidad el Código General del Proceso en su artículo 48 Numeral 7 desaparece esta retribución estableciendo la gratuidad en la prestación de tal servicio.

Al respecto, ha mencionado la Corte Constitucional:

"La Corte considera que es necesario distinguir entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado. La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante"[1]

Así las cosas, dentro del caso en concreto, el despacho observa que lo que se denominó como honorarios dentro de los autos que designan los Curadores Ad Litem, esto es la suma de doscientos mil pesos m/cte ($200.000=) en cada uno de los casos, corresponde es a los gastos de curaduría, es decir a los gastos propios en que puede incurrir en Auxiliar de la Justicia para desempeñar la labor encomendada, más no a la naturaleza propia de lo que en el Código de Procedimiento Civil se reconocía como honorarios por la labor desempeñada en el cargo de Curador Ad-Litem.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al afirmar que los honorarios del curador fueron fijados el 12 de septiembre de 2014, porque en esa fecha se fijaron los gastos de curaduría, mientras que los honorarios luego de emitida la sentencia de primera instancia

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2016 por medio del cual se fijaron honorarios al auxiliar de la justicia. ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

[1] Sentencia C 159/99

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1388

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

ACCION : **REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO : **18-001-23-31-002-2006-00347-00**
DEMANDANTE : **FLORESMIRO CHARRY RODRIGUEZ Y OTROS**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINDEFENSA -EJÉRCITO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 25 de abril de 2016 por medio del cual se decidió en forma desfavorable la solicitud de corrección de sentencia de primera instancia.

En su momento consideró esta judicatura que era improcedente resolver nuevamente la solicitud de corrección de la sentencia del 23 de noviembre de 2010, porque sobre el mismo asunto ya se había pronunciado el 23 de septiembre de 2015, y se accedió a lo solicitado por la parte actora.

No obstante el recurrente pone de presente que la solicitud de corrección presentada, es sobre el auto del 23 de septiembre de 2015 y no de la sentencia, al percatarse que la corrección de la sentencia varió el nombre de una de las demandantes.

Lo manifestado por el togado es cierto, dado que se radicaron dos memoriales, el primero solicitando la corrección de la sentencia y el segundo del auto que corrigió la sentencia, lo que quiere decir que aún no se ha hecho pronunciamiento sobre este último.

Así se tiene que el Juzgado 903 de Descongestión de Florencia emitió el auto del 23 de septiembre de 2015, corrigiendo la sentencia del 23 de noviembre de 2010 e indicando que los perjuicios morales para los demandantes LEIDY VIVIAN, EDWIN FERLEY y JIMMY BERNED CHARRY PERDOMO en su condición de hijos de la víctima, era en cuantía de cien (100) SMLMV para cada uno.

Pese a haber corregido el error en la sentencia frente a la cuantía de los perjuicios morales, y al distribución para cada uno de los hijos, se cometió un error de digitación al cambiar el nombre de la demandantes LEIDY VIVIANA por el de LEIDY VIVIAN, motivo por el cual se solicita actualmente que se corrija esa falencia, de manera que el despacho repondrá el auto y accederá a lo pedido por la parte actora.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión del 25 de abril de 2016 por medio de la cual este despacho judicial negó la solicitud de corrección de sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia CORRÍJASE el auto del 23 de septiembre de 2015 proferido por el el Juzgado 903 de Descongestión de Florencia en su numeral primero, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: ACLARAR el inciso tercero del Numeral SEGUNDO de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2010, en el sentido de establecer que los salarios

reconocidos a favor de los allí mencionados es para cada uno de ellos, quedando de la siguiente manera:

"(...)
También se reconocerá a la condena para LEIDY VIVIANA, EDWIN FERLEY y JIMMY BERNED CHARRY PERDOMO, en su calidad de hijos de la víctima, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
(...)"

TERCERO: En firme esta providencia, entréguese copia auténtica de este auto, del auto que se corrigió, con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, y posteriormente **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

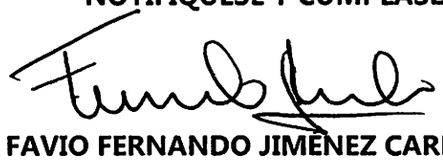

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1387

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: POPULAR**
RADICADO	**: 18-001-33-31-002-2010-00585-00**
DEMANDANTE	**: DIEGO RIVAS TAFUR**
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**

Cumplidas las fases de la verificación del pacto de cumplimiento, procede el despacho a evaluar si la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA cumplió con las obligaciones adquiridas en audiencia de pacto del 26 de abril de 2012, aprobado por sentencia del 23 de mayo del mismo año.

En la audiencia de pacto de cumplimiento, las partes lograron un acuerdo para solucionar los problemas presentados en los Barrios Villa Mileydi, Rincón de la Estrella II y Panorama, resumidas en la canalización de las aguas servidas para evitar que sean depositadas a cielo abierto sobre dos fuentes hídricas, para lo cual ya existía en ejecución un contrato estatal, es por esta razón que se llegaron a los siguientes compromisos:

"la ejecución de las obras civiles consistentes en la canalización de aguas residuales se realizarán dentro de un término prudencial de seis (06) meses, el cual podrá ser ampliado de acuerdo a las condiciones climáticas dentro de los parámetros de conservación, preservación y protección del medio ambiente ... asumiendo la responsabilidad el Instituto Municipal de Obras Civiles IMOC, quien deberá informar al despacho los avances y ejecución total de la obra con el fin de realizar la verificación correspondiente..." (F. 252 C1).

Aprobado el pacto de cumplimiento mediante sentencia del 23 de mayo de 2012, y no habiéndose apelado la decisión, el día 3 de agosto de 2012 el señor OSCAR MIGUEL AGUDELO TORRES informó sobre el cumplimiento de esta acción popular y anexó los resultados del contrato de obra No. 068 de 2010 cuyo objeto es la instalación de tubería de 36" en el caño las Lajas en el Barrio Villa Érika y Panorama del Municipio de Florencia, fecha en la cual aún no había culminado la ejecución del contrato.

También se adelantó audiencia de verificación de pacto de cumplimiento el 12 de junio de 2013 (F. 283 C2), poniéndose de presente una adición al contrato de obra para terminar con la canalización de aguas servidas, y por último este despacho luego de avocar conocimiento citó a audiencia de verificación el 6 de julio de 2016 con la participación de las partes, luego de su intervención y observar los documentos que daban por cierta la terminación de las obras de canalización de las aguas servidas, se decidió conceder un término de 15 días a la parte actora para que presentara un informe sobre el cumplimiento de la obra.

En efecto la Procuradora 18 Judicial II Ambiental y Agraria, quien funge como representante de la parte actora, se permitió rendir un informe sobre cumplimiento de las obligaciones del Municipio de Florencia (F. 333-339 C2), concluyendo que las obras de canalización se ejecutaron y se encuentran en funcionamiento, igualmente la Secretaría de Obras Públicas Municipal aporta copia del registro fotográfico y el acta de visita realizada por esa dependencia.

Así las cosas tenemos en el expediente copia de los dos contratos ejecutados, el No. 68 y 044 del año 2010, y las dos visitas realizadas por el Municipio de Florencia y la parte actora, ambos corroborando que la obra fue ejecutada en un 100%.

Las pruebas obrantes resulta contundentes en la demostración del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Municipio de Florencia a través del entonces IMOC hoy suprimido, y de las precisas actividades que debía realizar para canalizar las aguas servidas de los barrios Panorama y Villa Érika, cuestión que al parecer no reviste duda para el municipio, para la representante del Ministerio Público quien obra como actora popular e incluso para la comunidad.

Ahora bien, debe dejarse sentado que las obligaciones nacen y se materializan en la audiencia de pacto de cumplimiento, que se reitera se subsume a canalización de aguas servidas, sin permitir que los contingentes problemas generados con posterioridad puedan significar reabrir el debate probatorio o ampliar las obligaciones o actividades acordadas en el año 2012.

Se ha dejado constancia por la actora popular que la fase de canalización de las aguas residuales ya se encuentra superada, pero que actualmente se presentan problemas con la destinación de las aguas en épocas de lluvias porque se rebasa la capacidad de la tubería y se afectan las viviendas aledañas, pero se observa que esta eventualidad no corresponde al objeto de esta acción popular, sino a la disposición final de la aguas servidas a un lugar donde puedan ser tratadas de una manera técnica, impidiendo que exceda la capacidad del sistema.

Se observa entonces que la tubería utilizada para el cumplimiento de la acción popular cumple con las 36" que indicaba el contrato estatal, pero al parecer el lugar al que llegan las aguas residuales canalizadas, es una tubería de menor capacidad, haciendo que en época de lluvias sea insuficiente y rebase a las viviendas vecinas.

Es claro que nos encontramos ante una eventualidad que no se encuentra dentro de las obligaciones del municipio de Florencia, a quien le correspondía llevar las aguas residuales por tubería hasta un lugar determinado donde se conectaba con el sistema de alcantarillado de la ciudad, es decir que su única responsabilidad en este asunto ya fue superada y ejecutada.

En las condiciones antes expuestas, resulta palpable para el despacho que ha cesado la vulneración al derecho colectivo, y que se ha cumplido con el núcleo esencial de la orden constitucional, razón por la cual este procedimiento debe cesar y posteriormente pasar a su archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **DECLARAR** que el municipio de Florencia Caquetá ha dado cumplimiento al pacto aprobado mediante la sentencia emitida en este trámite constitucional el 23 de mayo de 2012.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cesación de procedimiento de verificación del fallo, y en firme esta decisión dispóngase el archivo de las diligencias, previo la desanotación en los sistemas de registro del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1217

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**: 18-001-33-31-001-2010-00481-00**
DEMANDANTE	**: ABSALON REYES Y OTROS**
DEMANDADO	**: NUEVA EPS Y OTROS**

Al haberse realizado la consignación a la Universidad Nacional para la práctica de la prueba pericial, se ordena que por secretaría se oficie a esa institución, acompañando copia del cuestionario formulado, las historias clínicas que reposen y la consignación bancaria de los honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA - 1219

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: REPARACIÓN DIRECTA**
RADICADO	**: 18-001-33-31-001-2008-00313-00**
DEMANDANTE	**: DAGOBERTO PARRA OVIEDO**
DEMANDADO	**: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL**
ASUNTO	**: INICIA INCIDENTE**

Al haberse presentado en forma oportuna el incidente de regulación de perjuicios por el apoderado de la parte actora, el despacho procede a darle trámite al mismo así:

PRIMERO: DAR INICIO al trámite incidental de regulación de perjuicios.

SEGUNDO: CORRER traslado a la contraparte del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora por el término de tres días, en los términos y para los efectos del numeral 2º del artículo 317 del código de procedimiento civil.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelvan las diligencias a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO Nº JTA-1385

Florencia, Caquetá, 27 ENE 2017

ACCIÓN:	**POPULAR**
RADICADO:	**18-001-33-31-002-2009-00337-00**
ACTOR POPULAR:	**DIEGO FERNANDO FERREIRA**
ACCIONADO:	**MUNICIPIO DE ALBANIA**

El día 21 de octubre de 2009 acudió a esta jurisdicción el señor DIEGO FERNANDO FERREIRA CAVIEDES con el fin de instaurar acción popular para proteger los derechos de la población sorda, sordo ciega e hipoacústicas, en el municipio de Albania Caquetá, razón por la cual se adelantó el procedimiento respectivo y se emitió sentencia el 30 de enero de 2014 en forma favorable a las pretensiones de la demanda.

Se pudo evidenciar en el periodo probatorio, a través de inspección judicial y por pruebas documentales, que el municipio de Albania se encontraba conculcando los derechos fundamentales de la población con pérdida de su capacidad auditiva y visual, dejando de lado los postulados constitucionales que los amparan, y se observó que no existían medios ni espacios adecuados para la atención al público y orientación a esa población.

Bajo estos presupuestos se han iniciado actuaciones en forma oficiosa para verificar que el municipio comience a cumplir con la normatividad, en especial la ley 982 de 2005, pero con mayor ahínco lo que el despacho ha buscado es la materialización de un verdadero sentido de integralidad, inclusión social y protección a las personas con mayor grado de vulnerabilidad.

Por su parte el municipio no ha sido renuente en procurar el cumplimiento del fallo judicial, dando avances importantes en la prosecución de las metas trazadas en este trámite procesal, cumpliéndolas en gran parte.

Se resalta que la razón de ser de las acciones populares, es la protección de los derechos colectivos, y la búsqueda del fin último de la justicia y la equidad, la solidaridad y el beneficio común, todos los cuales se centran en este asunto en la atención al público y accesibilidad al servicio público.

Una de las acciones que más énfasis quiso impartir esta judicatura, es permitir que la población con alguna de las limitaciones antes indicadas, pueda tener un apoyo estatal a través de la comunicación, la asesoría, el acceso a los edificios estatales con un acompañamiento de personal idóneo y capacitado.

Verificó el despacho en las distintas audiencias, y en los contratos estatales aportados, que la administración municipal llevó avante la capacitación de varios empleados públicos en lenguaje de señas y comunicación con población con discapacidad, quedando en óptimas condiciones para acompañarlos, comunicarse con ellos y brindar un servicio público asequible.

De esta manera, se está garantizando el núcleo esencial del derecho colectivo que se pretende proteger, cuyo fin último según la decisión de instancia se amparó en el artículo 13 constitucional que consagra el derecho a la igualdad, la promoción de

condiciones de igualdad real y efectiva, y adopción de medidas en favor de los grupos discriminados o marginados, a su vez el artículo 47 que propende por políticas de previsión, rehabilitación e integración social de disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Es claro que el pilar y el deber ser de esta acción constitucional, centra su atención en la integración social, brindando una verdadera posibilidad de acceso al servicio público, es decir que este sería el núcleo esencial del derecho que se quiere proteger, sobre esta teoría impulsada por la Corte Constitucional, en diversas sentencias, entre ellas la C-942 de 2009 se indicó:

> *El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección*

En tal sentido, para determinar en qué momento se respeta un determinado derecho, se debe desentrañar el verdadero sentir del legislador y la forma en que este considera importante y trascendente su protección, de manera que a título de interpretación de lo pretendido por el legislador, se dirá que el elemento vital y más importante del derecho protegido, es la atención al público como una forma de materializar la accesibilidad y la integración social.

Al contar con personal intérprete o guía para las personas con discapacidad, el municipio de Albania cumple con el núcleo esencial del derecho protegido, permitiendo que sus pobladores gocen de los elementos mínimos para poder acudir a las edificaciones municipales, reciban una atención adecuada, sean escuchados, guiados y ayudados en sus necesidades con el Estado, dando cumplimiento a la orden del juez popular.

Vemos que en lo que hasta ahora se ha ejecutado, se puede evidenciar la voluntad de cumplir, y la protección al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos en el municipio de Albania Caquetá, lo que resulta suficiente para verificar que en la actualidad se cuentan con las herramientas y métodos suficientes para dar una mejor calidad de vida a la comunidad y un verdadero sentido de integración social.

A pesar que aún no se ha cumplido con el 100% de las obras físicas para adecuaciones locativas, estima el despacho que resulta de mayor relevancia la capacitación a los servidores públicos y la atención personalizada que las señales y avisos que pudieran complementar el servicio, porque de nada servirían estos si no existieran los intérpretes o guías quienes serán los que verdaderamente presente el servicio.

Además el Consejo de Estado ha indicado frente a la adecuación de las edificaciones municipales que:

> *No cualquier actuación que presente alguna relación con un bien inmueble o que tenga lugar en el espacio urbano o rural que disciplinan las normas urbanísticas pueda calificarse como atentatoria del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; será indispensable, para que se configure una transgresión susceptible de amparo por el juez de acción popular, que de la acción u omisión imputada se derive la vulneración o amenaza de alguno de los bienes jurídicos tutelados con su consagración... Al respecto debe señalarse que de los elementos de juicio obrantes en el plenario no se encuentra evidencia de la vulneración de este derecho*

colectivo. Esto, por cuanto el solo hecho de aludir la reclamación y sus pretensiones a un inmueble no hace procedente llevar automáticamente la reclamación al plano del derecho proclamado por el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Es preciso, para ello, que los hechos que sirven de base a la demanda tengan la virtualidad de afectar o amenazar el ámbito protegido por este derecho. Así las cosas, solo en aquellos eventos en los cuales se esté frente a una conducta capaz de incidir negativamente sobre los distintos bienes jurídicos tutelados por la legislación urbanística se estará frene a una conducta susceptible de ser enjuiciada a la luz de este derecho

En las condiciones antes expuestas, resulta palpable para el despacho que ha cesado la vulneración al derecho colectivo al acceso al servicio público, y que se ha cumplido con el núcleo esencial de la orden constitucional, razón por la cual este procedimiento debe cesar y posteriormente pasar a su archivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: **DECLARAR** que el municipio de Albania Caquetá ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en este trámite constitucional el 30 de enero de 2014.

SEGUNDO: **ORDENAR** la cesación de procedimiento de verificación del fallo, y en firme esta decisión dispóngase el archivo de las diligencias, previo la desanotación en los sistemas de registro del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA – 1215

Florencia – Caquetá, 27 ENE 2017

PROCESO	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**: 18-001-33-31-002-2008-00440-00**
DEMANDANTE	**: ROSAURA PENNA CUELLAR**
DEMANDADO	**: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

Al haberse aportado la respuesta a la aclaración del dictamen pericial emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a folios 446 a 452 del cuaderno de pruebas de la parte actora No. 3, el despacho CORRE TRASLADO a las partes e intervinientes por el términos de tres (03) días para los efectos legales.

Vencido dicho término se ordena que por secretaría se pase el proceso a despacho para lo pertinente.

A su vez se reconoce personería para actuar como sustituta de la parte actora a la organización Conde Abogados Asociados SAS en los términos y para los efectos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA